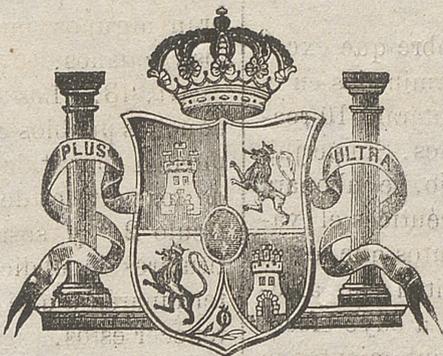


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 18 de Febrero de 1865.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta, del dia 15 de Noviembre último, se halla inserta la Exposicion, Real Decreto y Reglamento siguientes:

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de desarrollar en una disposicion Reglamentaria los principios que establece la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 respecto á la asistencia facultativa, ha impulsado al Ministro que suscribe á presentar á V. M. un Reglamento sobre este importante servicio. En él se ha atendido con especialidad á que en todos los pueblos de la Península se encuen-

tre siempre la accion facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural á los facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia, garantizando asi la salubridad pública. La division en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente, así porque la diferencia de las localidades exige un orden gerárgico dentro de este Reglamento, como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignacion que debe satisfacerse. Al hacer el Ministro que suscribe esta division, asegurando á los titulares consideracion é independencia y asignaciones decorosas y dejándoles en libertad de contratar particularmente la asistencia con las clases acomodadas, se ha ceñido extrictamente á lo preceptuado en los arts. 64 y siguientes de la ley de Sanidad.

Sensible es por cierto que inconvenientes legales hayan imposibilitado la realizacion del plan concebido en el primer momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los periodos trimestrales marcados. La intervencion que se dá á las Juntas de Sanidad en calificacion de los facultativos que aspiren á las plazas de titulares están importante, que con esta sola determinacion se acaba con

ese semillero de discordias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinacion de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los expósitos que se lactan en los distintos pueblos de la Península es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos tiernos y desgraciados seres no tienen medios propios para vivir, y á que el Gobierno, bajo cuya proteccion están, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Ultimamente, con el establecimiento de estas medidas consignadas en el Reglamento; con los deberes que se imponen á los titulares en virtud del art. 1.º del mismo y 2.º adicional, así como por las restricciones de los artículos 25 y 26, cree el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de los pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar, las clases facultativas responden á los deseos del Gobierno, y emprenden con celo y actividad el cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas consideraciones somete el que suscribe á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto y Reglamento.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.  
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—  
Luis Gonzalez Brabo.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el Reglamento sobre or-

ganizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

#### REGLAMENTO

sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Art. 1.º Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos titulares de Medicina y Cirujía para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés que el Gobierno y los Gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar á las Corporaciones municipales en cuanto se refiera á la policia sanitaria local. Tendrán igualmente Farmacéuticos titulares de Medicina y Cirujía para el tratamiento y curacion de las enfermedades.

Art. 2.º Se considera dividida la Península en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que excedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al Médico Cirujano un sueldo fijo de 4,000 reales; con la obligacion de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 reales más por cada una que exceda de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de ti-

tular en Medicina y Cirujía por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que excedan de 400 vecinos y no lleguen á 600. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano una asignación fija de 3,000 rs. anuales, con la obligación de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni excedan de 399. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 2,000 reales anuales, con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalarán al Médico-cirujano un sueldo de 2,500 rs. anuales con obligación de visitar hasta setenta familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignación entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensación de las distancias y del mas penoso servicio de los Facultativos.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarse el punto de residencia del Facultativo, señalándole el Gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos, después de oírlos y de consultar á la Junta de Sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.º Es permitido á los pueblos de corto vecindario que no puedan sostener Médico-Cirujano para su exclusivo servicio, y que por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase, contratar Cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5.º Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares Médicos puros y Cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los Gobiernos prudencialmente entre los facultativos las asignaciones señaladas á los Médicos-Cirujanos, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6.º En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de Farmacia se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotación de 2,000 rs. en los

de primera clase, 1,600 en los de segunda y 1,200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que exceda de las cifras determinadas en el artículo 2.º se aumentarán 10 reales á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo, se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad alzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.º En los pueblos donde haya establecida oficina de Farmacia, sin asignación alguna, solamente se abonará á los farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribución.

Art. 8.º Cada año consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 2.º, 4.º y 6.º, las cuales satisfarán proporcionalmente á los Facultativos titulares el último día de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 9.º Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representación el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminación de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los Facultativos titulares.

Art. 10. Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realización en los citados períodos trimestrales.

Art. 11. Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el art. 1.º expresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligación de asistir, aquellos contratos, que gusten; pero en caso alguno intervendrán los ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los Facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las Autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12. No contratarán los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesión, expresados en el correspondiente título, ni autorizarán los Gobernadores de las provincias la menor contravención en este punto.

Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de

1860, relativa á ciertas obligaciones extrañas á su profesión que acostumbra algunos pueblos imponer á los Cirujanos.

Art. 13. Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el artículo 2.º y sostener Facultativos titulares de Medicina y Cirujía, determinarán á que clase han de pertenecer estos.

Art. 14. Cuando haya de proveerse alguna plaza titular, el Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, determinará las condiciones del contrato que se haya de celebrar y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15. Solicitada y obtenida la correspondiente autorización del Gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo expresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo que no baje de 30 dias para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes y reclamaciones de mérito documentadas.

Art. 16. Luego que termine el plazo señalado para la admisión de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que haya recibido para que la junta provincial de Sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndole según el orden de sus merecimientos.

Tendrán las Juntas en consideración para formar estas listas, títulos académicos, los méritos contraídos durante la carrera, los alcanzados después de haberla terminado y los años que llevan de práctica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atención el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el art. 2.º

Art. 17. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, remitirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida Junta.

Art. 18. Si el profesor elegido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes aceptase la plaza de titular y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que en el art. 67 de la ley de Sanidad se expresa.

Art. 19. Para la Provision de las plazas de Médico-Cirujano y farmacéuticos titulares comunes á dos

ó mas pueblos correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.º, han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los Ayuntamientos asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato, como para la elección de Facultativos y otorgamiento de la Escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el expediente, anunciará la vacante, se entenderá con la referida Autoridad superior de la provincia, y convocará para hacer el nombramiento y extender la escritura.

Art. 20. Conforme previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningún Facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga y también á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al Gobierno que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 21. Los Facultativos titulares que renuncien sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se escrituraron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su art. 70 y los que se citan en el art. siguiente, avisarán siempre á los Ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipación para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22. Podrán considerarse anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el Facultativo preste sus servicios algun partido de más categoría que el que desempeña, sea elegido para él en los términos que se expresan en este reglamento.

Art. 23. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los facultativos titulares, se hará constar que podrá concedérseles hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24. Al facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesión por un tiempo más ó menos largo conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el Expediente gubernativo que corresponde, según previe-

## SECCION QUINTA.

Núm. 204.

Ayuntamiento Constitucional  
de Arroyo.

Por renuncia del que lo desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 1,400 rs. pagados por trimestres del fondo municipal, como asimismo la escuela, cuya dotacion es de 700 rs. casa y seis fanegas de trigo que sigue dando gratuitamente la Excm. Señora Doña Dolores Salgado de Reynos, para aumento de la dotacion de la escuela, cuyas plazas serán desempeñadas por uno solo, según acuerdo del ayuntamiento. Las personas que se erean asistidas de las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en término de treinta días del que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia al Alcalde Presidente, pues pasados se proveerán.

Arroyo Febrero 13 de 1865.—El Alcalde, Francisco Sanchez.

Núm. 802.

Ayuntamiento constitucional de  
Medina de Rioseco.

Con la competente autorizacion superior, del Señor Gobernador de la provincia, se arrienda en pública subasta por el resto del año actual la Plaza de Toros de esta ciudad, el día 26 del corriente á las doce de su mañana en una de las salas consistoriales de la misma, bajo el tipo y condiciones que constan del expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Medina de Rioseco 12 de Febrero de 1865.—El presidente, Antonio Martinez Salcedo.—P. A. del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Morán, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de  
Renedo.

En virtud de acuerdo de la Junta pericial de esta villa, y á fin de dar principio á los trabajos preparatorios para la base de la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, se hace saber á todos los propietarios y terratenientes de esta villa y su término jurisdiccional, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 8 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el

ne la Real orden de 11 de Abril de 1856.

El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25. Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de haber oido al Consejo de Sanidad del Reino, á los facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares ó que se resistan á hacer varias operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

## ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los expósitos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2.º Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos Alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido, la desaparicion de todos los focos de infeccion que á su juicio perjudiquen á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los Subdelegados de Sanidad de los partidos y á los Gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo á los Gobernadores de provincia para la organizacion de partidos en la forma que se determina en el artículo 2.º, no empezará á regir este reglamento hasta el 1.º de Julio del próximo año de 1865.

Art. 4.º Los Facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetados en sus puestos, si les ocupan legalmente, hasta la terminacion de sus contratos.

Art. 5.º Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los Ayuntamientos y los Facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de Sanidad en su artículo 70, y de verificarlos de nuevo, con entera sujecion á este Reglamento.

Art. 6.º A medida que vayan terminando estos períodos, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos que tengan escriturados Facultativos titulares, cuyos contratos se respetan según el art. 4.º adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este Reglamento.

Art. 7.º Los Gobernadores exigirán de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los 15 días siguientes á la publicacion de este reglamento en la *Gaceta*, una certificacion del contrato subsistente

entre el Facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del Ayuntamiento. Este documento será el texto de consulta siempre que concurren dudas, y servirá para fijar la terminacion sus contratos con el Gobierno de la provincia.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos médicos, su clase, número de vecinos, nombre de los Facultativos, su categoría bien definida con arreglo al título, asignacion señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.  
Luis Gonzalez Brabo.

Lo que se reproduce en el *Boletín Oficial* para que los Ayuntamientos de esta provincia, teniendo presente las disposiciones de este reglamento, den principio á organizar los partidos médicos dando aviso á este Gobierno de haberlo realizado, y acompañando las actas ó acuerdos de los contratos subsistentes en la actualidad entre los pueblos y los Facultativos según dispone el artículo 7.º adicional del mismo. Espero que todos los Sres. Alcaldes se apresurarán á cumplimentar un servicio tan importante como el de Sanidad y que tanto influye en beneficio de las localidades que les están confiadas.

Valladolid 15 de Febrero de 1865.  
—Angel María Dacarrete.

Núm. 812.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 de Enero último, me dice lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una exposicion de D. José Gaspar, solicitando se recomiende á los Ayuntamientos la suscripcion al periódico titulado *Museo Universal*, que se consagra, no solamente á asuntos literarios, sino á los de administracion, economía política y comercio. En su vista, y considerando de utilidad para los pueblos el conocimiento de estas materias, S. M. se ha dignado resolver que se recomiende el citado periódico, en el concepto de que á las municipalidades que voluntariamente se suscriban, les será de abono en sus cuentas el importe de la suscripcion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los fines consiguientes.

Lo que se inserta en este *Boletín* recomendando á los Alcaldes y

Ayuntamientos la suscripcion al mencionado periódico.

Valladolid 16 de Febrero de 1865.  
—Angel María Dacarrete.

Núm. 806.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de cria caballar.

CIRCULAR.

Debiendo quedar establecidas las paradas de caballos padres de los que el Estado tiene en el depósito de esta Capital, para fines del presente mes, en la misma y en los pueblos de Olmedo, Rioseco y Villalon, he dispuesto hacerlo saber por medio de este periódico oficial para que los ganaderos que quieran acudir con sus yeguas, puedan verificarlo desde el día 1.º de Marzo próximo, en que dará principio la cubricion de las mismas.

Valladolid 15 de Febrero de 1865.  
—P. O., Eugenio Rubí.

Núm. 821.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Montes.

Circular

Recordando á los Alcaldes la formacion de expedientes para los aprovechamientos de montes.

Como no obstante haberse insertado diferentes veces en el *Boletín Oficial* de la provincia la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, y una circular de este Gobierno en la que se encargaba á los Ayuntamientos que en Enero ó Febrero de cada año solicitasen los aprovechamientos que en el mismo se proponian hacer en sus montes, á fin de que con la debida anticipacion se instruya el expediente que se previene por el artículo 6.º de dicha Real orden, sean muchos los Alcaldes que hasta el día no lo han verificado, les encargo que sin demora me remitan las propuestas de todos los disfrutes que se hayan de hacer ó sacar á subasta en los montes de cada pueblo en el corriente año, si no quieren experimentar las consecuencias consiguientes al retraso de un servicio que tanto les interesa, puesto que les proporciona recursos con que poder cubrir obligaciones del presupuesto municipal.

Valladolid 16 de Febrero de 1865.  
—P. O. Rubí.

*Boletín Oficial* de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, y no dando dicha declaración en el citado término, transcurrido este, no les será admitida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Renedo 24 de Enero de 1865.—El Presidente, Toribio Rueda.—El Secretario, Felipe Puertas.

Con el propio objeto y en igual término, invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Velascávaro.  
Rubi de Bracamonte.  
Olmos de Esgueba.  
Villalba de Adaja.  
Herrin de Campos.  
Torrecilla de la Orden.

*Ayuntamiento constitucional de Velliza.*

Para que la Junta de evaluación de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 á 1866, he acordado que todos los llevadores de fincas rústicas y urbanas, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde que se publicó este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, comprendiendo en ellas el número y clase de ganado que posean, pues pasado, les parará el perjuicio que haya lugar, desoyendo las reclamaciones que promuevan.

Velliza, 12 de Febrero 1865.—El Alcalde, Julian Marciel.—Cecilio Castellanos, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Castroverde de Cerrato.  
Urones de Castroponce.  
Quintanilla de Abajo.  
Matilla de los Caños.  
Tordesillas.

*Ayuntamiento constitucional de Brahojos.*

Para que la junta pericial de esta villa pueda dar principio á los trabajos de rectificación del cuaderno de cómputos ó amillaramiento, base de la derrama de la contribucion territorial en el año económico de

1865 á 1866, todos los que posean fincas rústicas, urbanas, pecuarias y ganadería, como igualmente los colonos de esta enunciada villa y su jurisdicción, presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento durante el término de un mes que vencerá en igual fecha del mes de Febrero próximo, las relaciones juradas de las variaciones que hayan tenido en sus propiedades ya mencionadas, según marcan los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, y 10 del reglamento general de estadística, y de no verificarlo, se entenderá que no han sufrido alteracion desde el último amillaramiento.

Brahojos 6 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Carlos García.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Bustillo.  
Peñañel.  
Langayo.  
Mota del Marqués.  
Villavieja.  
Villamuriel.  
Ceinos.  
Carpio,  
Fuensaldaña.  
Casasola.  
Villafranca.  
Robladillo.  
La Cistérniga.  
Aldeamayor.  
Llano de Almedo.  
Muriel.  
Ataquines.  
Torre de Esgueba.  
Curiel.  
Moral de la Reina.  
Villanueva de San Mancio.  
Trigueros.  
Xillanueva de las Torres.  
Medina del Campo.  
Villanueva de Duero.  
Gallegos.  
Rodilana.  
Santerbás.  
Amusquillo.  
Aldea de San Miguel.  
Ciguñuela.  
Almenara.  
Villalba de la Loma.  
Cervillego.  
Torrelobaton.  
Castrillo Tegeriego.  
Tiedra.  
Villaviciencio.  
Hornillos.  
Laguna.  
Piñel de Abajo.  
Villacid.

Núm. 825.

*Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.*

Con autorización superior, se anuncia la vacante de la plaza, de nueva creación, de maestro de obras

municipales de esta villa, con la dotacion de 7,000 rs. anuales y 1,000 reales para gastos de escritorio y dibujo.

Además tiene derecho á recibir en cada uno de los reconocimientos que le encargue el Ayuntamiento y afecten á intereses particulares, diez reales de honorarios, cuando los edificios sean de primera clase, y solo seis reales en los de segunda.

Los que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes, con la hoja de méritos y servicios, al señor presidente de esta corporacion, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha.

Las atribuciones y obligaciones, que corresponden al Maestro de obras municipales, constan del expediente que está de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad. Nava del Rey 17 de Febrero de 1865.—El presidente, Felipe Cruzado.—Gumersindo Burgos Secretario.

TRIBUNAL DE COMERCIO.

Por disposición del mismo se enagenan en pública subasta veinte y una caballerías mulares y una yegua, como tambien nueve carros y sus aparejos.

El remate tendrá lugar el Domingo veinte y seis del corriente y hora de las nueve de la mañana en el corralon situado á la Rondilla de San Lorenzo de esta ciudad conocido por el almacen de maderas que antes fué de D. Miguel Diaz Sodriguez y el expediente y tasaciones se hallan de manifiesto en la escribania del actuario, calle de la Victoria número 3.

Valladolid 15 de Febrero de 1865.—El actuario, Juan Lefort.

*Ayuntamiento Constitucional de Bercero.*

La Junta pericial de esta villa ha señalado el término de 20 días, contados desde el dia en que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los vecinos de la misma y terratenientes forasteros, presenten relaciones juradas de las alteraciones que en este término jurisdiccional haya sufrido su riqueza, á fin de preparar los trabajos que han de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866. Y para que todos puedan presentar en tiempo oportuno las citadas declaraciones, en la Secretaría de Ayuntamiento, se fija el término de 30 días.

Bercero 14 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Eugenio Valle.

INTERESANTE.

En la calle de Santiago núm. 25 que es la de mayor concurrencia y tránsito, se arrienda un magnífico local y habitaciones, dispuesto para café, hotel, casa de comercio, oficinas, imprenta ó cuanto en dicho local y habitaciones se desee establecer en grande.

Su dueño D. José María Prieto, vive en el piso principal.

INTERESANTE.

Se necesitan, ocho ó diez mil pesos fuertes por cuatro años, dando en garantía una apreciable casa nueva, que es de gran valor, y está libre sin ningun gravámen; situada en la mejor calle de la ciudad. Darán razon Damas 25, piso principal.

La persona que desee interesarse en la compra de tres mil encinas madres en el monte de Cubillas de Duero, propiedad de la Excm. Señora Doña Josefa Ceballos, se presentará en la casa palacio de dicho Cubillas ante el Administrador de dicha finca, quien enterará del pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Garbanzos de gran tamaño, escogidos espresamente para sembrar.

Se venden por sacos de 5 arrobas en Madrid al precio de 35 rs. arroba.

Dirigirse á D. José Batle, Cuesta de Santo Domingo núm. 12 Madrid.

Hallándose terminados y á la venta los estados para el movimiento de la poblacion, ilustrados con las reglas y observaciones prevenidas para el más exacto conocimiento de las personas que han de llenarlos, se avisa á los Señores Alcaldes, á fin de que los puedan adquirir con la mayor economía en la imprenta de este periódico.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.